

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE MARIHUANA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, **Laura Irais Ballesteros Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto ante esta Soberanía la presente iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cannabis es un concepto general que engloba distintas preparaciones con efectos psicoactivos derivadas de la planta *Cannabis*. Su principal sustancia activa es el Δ -9 tetrahidrocannabinol (THC), y los compuestos con estructura similar reciben el nombre de cannabinoides. También existen otras sustancias identificadas recientemente que, aunque no comparten la misma estructura, presentan efectos farmacológicos semejantes.

El cannabis es una planta generalmente dioica, con individuos macho y hembra diferenciados principalmente por sus flores, siendo las plantas femeninas las de mayor interés por su contenido de compuestos. Su polinización ocurre por el viento, y sus flores, especialmente las no fertilizadas, concentran la mayor cantidad de fitocannabinoides como THC y CBD, producidos en los tricomas glandulares que recubren la planta. Estos tricomas también aportan su apariencia característica y participan en mecanismos de defensa frente a factores como radiación UV, hongos, insectos y herbívoros. La planta contiene más de 550 compuestos fitoquímicos,

incluyendo cannabinoides, terpenoides y flavonoides, lo que la convierte en un complejo laboratorio natural.¹

Además, el cannabis tiene múltiples aplicaciones: desde el ámbito alimenticio (semillas ricas en proteínas, ácidos grasos, vitaminas y minerales) hasta usos industriales (fibras, biocombustibles) y farmacéuticos. También se ha identificado su potencial en la fitorremediación, ya que puede absorber metales pesados de suelos contaminados. Cultivado desde el Neolítico, destaca por su versatilidad y valor económico, con usos que abarcan desde la nutrición hasta la medicina y la sostenibilidad ambiental.²

El cannabis (*Cannabis sativa*) es una planta anual originaria de la región del Himalaya, utilizada desde hace miles de años tanto con fines medicinales como industriales. Es una de las primeras plantas cultivadas por el ser humano para usos no alimentarios, como lo demuestran hallazgos arqueológicos de fibras de cáñamo en China con más de 6000 años y textiles en Turkestán de más de 5000 años. Su uso medicinal también tiene una larga historia, con registros que se remontan a más de 4000 años en la farmacopea del emperador chino Shen Nung, donde se recomendaba para tratar diversos padecimientos como el dolor, el resfriado y trastornos menstruales.³

La planta de cannabis funciona como un sistema altamente activo en la generación de compuestos biológicos. En sus flores se producen más de cien sustancias propias llamadas cannabinoides, además de otros componentes como terpenos y flavonoides, también con efectos terapéuticos, así como polifenoles, aminoácidos y vitaminas, entre muchos otros, sumando en total más de 500 compuestos químicos distintos.⁴

El sistema cannabinoide endógeno (SCE) es una red compleja de señales químicas, receptores (principalmente CB1 y CB2) y enzimas que regula la homeostasis del organismo, es decir, su equilibrio interno. Los endocannabinoides más importantes,

¹ Fundación CANNA. (2023). *8 datos sorprendentes sobre la botánica del cannabis*. <https://www.fundacion-canna.es/8-datos-sorprendentes-sobre-la-botanica-del-cannabis>

² ídem.

³ International Center for Ethnobotanical Education, Research and Service. (2019, 6 de octubre). *Cannabis medicinal: información básica*. <https://www.iceers.org/es/informacion-basica/cannabis-medicinal-informacion-basica/>

⁴ ídem.

como la anandamida y el 2-AG, actúan como neurotransmisores producidos “a demanda” y funcionan de manera particular: se liberan desde las neuronas receptoras hacia las emisoras para modular su actividad, especialmente en situaciones de desequilibrio o daño.⁵ Los fitocannabinoides presentes en la planta de cannabis, como el THC y el CBD, poseen similitudes estructurales con los endocannabinoides, lo que les permite interactuar con los mismos receptores del SCE (CB1 y CB2) e imitar o modular sus efectos. En particular, el THC actúa como agonista parcial de los receptores CB1 en el sistema nervioso central, lo que explica sus efectos psicoactivos, mientras que otros cannabinoides pueden tener efectos moduladores o no psicoactivos.⁶

Este sistema participa en la protección neuronal, por ejemplo, limitando la liberación excesiva de neurotransmisores como el glutamato, y tiene un papel clave en procesos como la cognición, el desarrollo neuronal y la respuesta inmunitaria. Los receptores CB1 se concentran principalmente en el sistema nervioso, mientras que los CB2 predominan en el sistema inmunológico.⁷

Por otra parte, de acuerdo con el informe del Relator Especial A/65/255⁸, el modelo global de fiscalización de drogas, basado en la “guerra contra las drogas”, considera a las drogas como un mal absoluto y ha servido para justificar políticas de tolerancia cero que no han logrado reducir ni la oferta ni la demanda. Este enfoque ignora que el consumo persiste pese a las sanciones penales y que la drogodependencia debe atenderse como un problema de salud pública, no como un delito. Además, las políticas punitivas agravan los daños asociados al consumo al desviar recursos de estrategias eficaces basadas en evidencia. La penalización también ha tenido consecuencias graves para la salud colectiva y contradice compromisos internacionales en materia sanitaria. Asimismo, varios países mantienen castigos

⁵ International Center for Ethnobotanical Education, Research and Service. (2019, 6 de octubre). *Cannabis medicinal: información básica*. <https://www.iceers.org/es/informacion-basica/cannabis-medicinal-informacion-basica/>

⁶ Pertwee, R. G. (2008). *The diverse CB1 and CB2 receptor pharmacology of three plant cannabinoids: Δ9-tetrahydrocannabinol, cannabidiol and Δ9-tetrahydrocannabivarin*. *British Journal of Pharmacology*, 153(2), 199–215. <https://doi.org/10.1038/sj.bjp.0707442>

⁷ ídem.

⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. (2010, 6 de agosto). *Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/65/255)*. Informe del Relator Especial Anand Grover. <https://docs.un.org/es/A/65/255>

extremos, incluida la pena de muerte por delitos relacionados con drogas, lo que vulnera estándares internacionales de derechos humanos.

Respecto de la despenalización y la destipificación se señala:

“62. El Relator Especial considera que continuar imponiendo condenas penales por el consumo y la posesión de drogas perpetúa muchos de los principales riesgos ligados al uso de estas sustancias, y aboga por que se estudien enfoques menos restrictivos de la fiscalización de drogas, como la destipificación o la despenalización. La destipificación como delito del consumo de drogas no se puede equiparar sin más a la legalización. En el caso de la destipificación, el consumo y la tenencia de drogas pueden seguir estando jurídicamente prohibidos, pero, o bien no se aplican condenas penales por dichos delitos, o solo se imponen condenas leves. La destipificación conlleva por lo general la total supresión de las sentencias penales por la conducta en cuestión (en su lugar, se podrán aplicar sanciones administrativas), mientras que la despenalización exige la eliminación de las sentencias privativas de libertad, aunque la conducta sigue siendo constitutiva de delito penal. En cambio, la legalización implica que no pesan prohibiciones sobre la conducta en cuestión.”⁹

El consumo mundial de drogas alcanzó niveles récord, con alrededor de 296 millones de personas consumidoras en 2021, lo que representa un aumento cercano al 23 % respecto de la década anterior. La organización señaló que el cannabis sigue siendo la droga más utilizada, mientras que el mercado de drogas sintéticas se expande rápidamente y se vuelve cada vez más diverso y peligroso. Asimismo, destacó que cerca de 39.5 millones de personas padecen trastornos por consumo de drogas y requieren atención especializada.¹⁰

La ONU también alertó que los conflictos armados, las crisis humanitarias y la pobreza favorecen el crecimiento de economías ilícitas vinculadas al narcotráfico, especialmente en regiones vulnerables. Además, subrayó que muchas personas no tienen acceso a tratamientos ni servicios de salud adecuados, por lo que llamó a

⁹ ídem, párrafo 62.

¹⁰ Noticias ONU. (2023, 25 de junio). *El número de consumidores de drogas aumentó un 23% en una década*. Naciones Unidas. <https://news.un.org/es/story/2023/06/1522267>

fortalecer políticas centradas en la prevención, la salud pública y los derechos humanos, en lugar de respuestas exclusivamente punitivas.¹¹

Diversas cortes constitucionales en el mundo han adoptado criterios garantistas en favor de la despenalización del cannabis, al considerar que la sanción penal del consumo personal vulnera derechos fundamentales. En Sudáfrica, la Corte Constitucional resolvió en *Minister of Justice and Constitutional Development v Prince*¹² que criminalizar el uso, posesión y cultivo privado de cannabis por adultos era contrario al derecho a la privacidad.

En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-221/94¹³, invalidó las sanciones por portar la dosis personal al estimar que el Estado no puede imponer modelos de conducta moral y debe respetar el libre desarrollo de la personalidad.

“Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls en "A theory of justice" al sentar los fundamentos de una sociedad justa constituida por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de libertad y lo hace en los siguientes términos: "Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás". Es decir: que es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.”

¹¹ ídem

¹² Constitutional Court of South Africa. (2018, 18 de septiembre). *Minister of Justice and Constitutional Development and Others v Prince (Clarke, Stobbs and Thorpe Intervening) (Doctors for Life International Inc as Amicus Curiae); National Director of Public Prosecutions and Others v Rubin; National Director of Public Prosecutions and Others v Acton and Others* [2018] ZACC 30. <https://collections.concourt.org.za/bitstream/handle/20.500.12144/34547/Full%20judgment%20Official%20version%2018%20September%202018.pdf?sequence=47&isAllowed=y>

¹³ Corte Constitucional de Colombia. (1994, 5 de mayo). *Sentencia C-221/94: Despenalización del consumo de la dosis personal*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-221-94.htm>

En Argentina, la Corte Suprema, en el caso *Arriola*, declaró inconstitucional castigar la tenencia para consumo personal cuando no existe afectación a terceros, al tratarse de acciones privadas protegidas constitucionalmente.¹⁴

En México, la jurisprudencia 1a./J. 10/2019 (10a.)¹⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emite autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente "cannabis", son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público.

Para pronta referencia se transcriben las consideraciones del amparo en revisión 547/2018:

“66. Así, esta Primera Sala entiende que las normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etc.).

¹⁴ Sandhagen, A. (2023). *El fallo “Arriola” de la Corte Suprema y la tenencia de estupefacientes para consumo personal dentro de la cárcel: Un análisis crítico a partir de la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal*. Estudios sobre Jurisprudencia, número especial, 103-182. Ministerio Público de la Defensa de la Nación. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4206/1/El%20fallo%20Arriola%20de%20la%20Corte%20Suprema%20y%20la%20tenencia%20de%20estupefacientes%20para%20consumo%20personal%20dentro%20de%20la%20c%20c3%A1rcel.pdf>

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493, Registro digital: 2019365

67. Por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos”. Por otro lado, los numerales 237 y 245, en relación con el artículo 248, establecen una prohibición expresa mediante la que se impide de forma tajante que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes que solicitó el quejoso en relación con la marihuana para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

68. En este orden de ideas, es importante señalar que si bien el artículo 478 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 479, señala que el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien posea hasta cinco gramos de marihuana, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que dicha disposición contiene una excluyente de responsabilidad, lo que únicamente significa que en esos casos no debe aplicarse la pena a quien haya cometido el delito en cuestión, pero no consagra de ninguna manera una autorización o un derecho al consumo personal en los términos en los que lo solicitó el quejoso, puesto que además de que únicamente se limitan a despenalizar el consumo en una cantidad muy pequeña, dichos preceptos no permiten de ningún modo la realización de las otras actividades correlativas al autoconsumo, como la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, transporte, etc.”¹⁶

Además, en la PR.A.CN. J/68 A (11a.)¹⁷, se concluyó que la estigmatización hacia las personas usuarias de drogas se explica en buena medida por los discursos que respaldan la criminalización del consumo, difundidos por ciertos actores políticos, comunicadores y diversos sectores sociales. En ese contexto, persiste una valoración moral negativa que se refuerza mediante campañas “contra las drogas” promovidas en medios de comunicación. Estas narrativas favorecen la discriminación al vincular

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Amparo en revisión 623/2017*. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/2/2_238462_4213_firmado.pdf

¹⁷ Instancia: Plenos Regionales, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo III, página 3396, Registro digital: 2028258.

de manera recurrente el consumo de sustancias con la delincuencia y presentar a las personas usuarias como criminales.

La jurisprudencia derivada de las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018 fue notificada al Congreso de la Unión el diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, por lo que surtió sus efectos ese mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

En junio de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018¹⁸ y estimó que subsiste el problema de constitucionalidad identificado en la jurisprudencia de la Primera Sala, consistente en la prohibición absoluta impuesta a la Secretaría de Salud para emitir autorizaciones relacionadas con las actividades de autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos, prevista en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo; y 248 de la Ley General de Salud. La Corte determinó que las reformas a dicha ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017 no fueron suficientes para superar el vicio de inconstitucionalidad advertido. Asimismo, reconoció como hecho notorio que el Congreso de la Unión se encontraba analizando modificaciones legislativas orientadas a sustituir ese sistema prohibicionista, aunque precisó que, al no haber concluido el procedimiento legislativo, continuaba vigente el régimen normativo cuestionado.

Finalmente, resulta oportuno señalar que, en diciembre de 2020, la Comisión de Estupeficientes de las Naciones Unidas aprobó retirar el cannabis y la resina de cannabis de la Lista IV de la Convención Única sobre Estupeficientes de 1961, a partir de la evaluación científica realizada por la Organización Mundial de la Salud. Dicha decisión no implicó excluir al cannabis del sistema internacional de fiscalización, pues permaneció sujeto a control en la Lista I; sin embargo, sí reconoció que no debía mantenerse en la categoría de mayor restricción, al existir evidencia sobre sus usos

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021, 28 de junio). *Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018*. Pleno.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-07/DGI%201-2018.pdf>

terapéuticos y al advertirse que dicha ubicación podía obstaculizar la investigación científica y el desarrollo de productos médicos derivados del cannabis.¹⁹

En ese sentido, la evolución del marco internacional constituye un referente relevante para revisar la clasificación nacional del tetrahidrocannabinol en la Ley General de Salud, a fin de transitar de un tratamiento excesivamente restrictivo hacia un régimen de control sanitario diferenciado, basado en autorizaciones, trazabilidad, vigilancia, verificación, prevención de riesgos y protección de la salud pública.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Derivado de lo anterior se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión:

Ley General de Salud	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p>	<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a control sanitario en los términos de:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p>

¹⁹ ONU. Disponible en: [UN Commission on Narcotic Drugs reclassifies cannabis to recognize its therapeutic uses](#)

<p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga)</p> <p>VI. Las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.</p>
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso</p>	<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso</p>

<p>I. a VI.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>de:</p> <p>I. a VI.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y segundo del artículo 235; y los párrafos primero y segundo del artículo 247. Se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 235; un último párrafo a la fracción III del artículo 245; y un párrafo tercero al artículo 247.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE MARIHUANA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Y se **deroga** el párrafo vigésimo de la fracción II del artículo 245; todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a **control sanitario en los términos de:**

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V. (Se deroga)

VI. Las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I. Las

estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

IV. ...

V. ...

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a **control sanitario en los términos de:**

I. a VI.

Los actos a que se refiere este artículo-requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Tratándose de cannabis y sus derivados, la Secretaría de Salud establecerá mediante disposiciones de carácter general el régimen de autorizaciones, control, trazabilidad y verificación aplicable para las actividades señaladas en el presente artículo, atendiendo a la finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal adulto. Las autorizaciones relativas al autoconsumo personal adulto de cannabis con fines lúdicos o recreativos sólo podrán otorgarse a personas mayores de edad, para uso personal, sin fines de comercio, distribución, suministro o transferencia a terceros, y deberán sujetarse a medidas de protección de la salud pública, prevención del acceso de personas menores de edad, información sobre riesgos y prohibición de conducir vehículos u operar maquinaria bajo sus efectos.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud deberá expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios, requisitos, procedimientos y mecanismos de control sanitario para el otorgamiento de autorizaciones para el uso de cannabis atendiendo a su finalidad médica, científica, terapéutica, farmacéutica, industrial, o de autoconsumo personal.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de autoconsumo personal adulto, deberán sujetarse, en todo momento, a un enfoque de protección a la salud pública y prever, de manera expresa, la prohibición de realizar actos de comercio, distribución, suministro a terceros, acceso por personas menores de edad, así como la conducción de vehículos o la operación de maquinaria bajo los efectos del cannabis, en los términos de la normativa aplicable.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura
Mayo de 2026